



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 172**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00395-00
<b>Demandante:</b>	OTTO JOSÉ LUIS NOVOA PARRA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 166 del 2 de marzo de 2023, remitido a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativo el 7 del mismo mes y año (archivos 16 y 17<sup>1</sup> expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de octubre de 2022, adicionada a través de providencia del 26 de enero de 2023 (archivos 9 y 14<sup>2</sup> expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 35 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 31 de octubre de 2022, adicionada a través de proveído del 26 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 31 de octubre de 2022, adicionada a través de proveído del 26 de enero de 2023.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[rjfrancoyassociados@hotmail.com](mailto:rjfrancoyassociados@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co)  
[devison.ortiz@correo.policia.gov.co](mailto:devison.ortiz@correo.policia.gov.co)

<sup>1</sup> Carpeta “42CuadernoTAC”.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75db652214af5563a0c6f93ad195e6312134c1c89d4650387f762a22da2c3ab2**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 116**

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00432-00
<b>Demandante:</b>	MARTHA ABIGAIL CASTRO ROMERO, JULIETA GALINDO BAQUERO, JORGE AUGUSTO ROMERO ROMERO, MYRIAM CECILIA GIRON DE TRUJILLO, ALICIA RODRÍGUEZ PLAZA, MELBA MARÍA GÓMEZ VILLALBA, GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, ALFREDO MANUEL RUA BOLAÑO, MARIA AURORA AVENDAÑO DE GONZÁLEZ y OLGA MARINA ENDARA DE TIUSABA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto acepta desistimiento de pretensiones

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de los demandantes, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 23 expediente digital). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su turno, el Artículo 315 *ibidem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 49 y 49, 73 a 75, 91 y 92, 131 a 133, 177 y 178, 201 y 202, 229 a 231, 257 a 259, 258 y 286 y, 311 y 312 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por MARTHA ABIGAIL CASTRO ROMERO, identificada con C.C. 41.621.584; JULIETA GALINDO BAQUERO, identificada con C.C. 35.322.414; JORGE AUGUSTO ROMERO ROMERO, identificado con C.C. 238.307; MYRIAM CECILIA GIRON DE TRUJILLO, identificada con C.C. 41.345.384; ALICIA RODRÍGUEZ PLAZA, identificada con C.C. 41.487.769; MELBA MARÍA GÓMEZ VILLALBA, identificada con C.C. 41.656.456; GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ, identificado con C.C. 11.250.404; ALFREDO MANUEL RUA BOLAÑO, identificado con C.C. 17.012.847; MARÍA AURORA AVENDAÑO DE GONZÁLEZ, identificada con C.C. 41.707.598 y OLGA MARINA ENDARA DE TIUSABA, identificada con C.C. 23.259.414, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió MARTHA ABIGAIL CASTRO ROMERO, identificada con C.C. 41.621.584; JULIETA GALINDO BAQUERO, identificada con C.C. 35.322.414; JORGE AUGUSTO ROMERO ROMERO, identificado con C.C. 238.307; MYRIAM CECILIA GIRON DE TRUJILLO, identificada con C.C. 41.345.384; ALICIA RODRÍGUEZ PLAZA, identificada con C.C. 41.487.769; MELBA MARÍA GÓMEZ VILLALBA, identificada con C.C. 41.656.456; GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ, identificado con C.C. 11.250.404; ALFREDO MANUEL RUA BOLAÑO, identificado con C.C. 17.012.847; MARÍA AURORA AVENDAÑO DE GONZÁLEZ, identificada con C.C. 41.707.598 y OLGA MARINA ENDARA DE TIUSABA, identificada con C.C. 23.259.414, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO.- Sin condena en costas.**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00432-00  
Demandante: MARTHA ABIGAIL CASTRO ROMERO & OTROS  
Demandado: NACIÓN – MEN – FOMPREGAM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con C.C. 53.008.202 y T.P. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 24, págs. 14 y ss. expediente digital).

**QUINTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_eorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b7fd8abb66cbfda3d3f587ee551908ba488c948530128f78e98807719a9ec5**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 173**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00296-00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ CASTRO PEÑA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "D", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 051/2023WOMR del 28 de febrero de 2023 (archivo 51 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de enero de 2023 (archivo 49 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 7 de julio de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 35 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en providencia 19 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en providencia 19 de enero de 2023.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)  
[ximenarios0807@gmail.com](mailto:ximenarios0807@gmail.com)  
[ximena.arias@mindefensa.gov.co](mailto:ximena.arias@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fdda1091f0a37b1614b5256b4e5be53417351869d10c187f97ac45a83b6260**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 165**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00322-00
<b>Demandante:</b>	SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
<b>Litis consorte:</b>	CECILIA LÓPEZ BELTRÁN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 013 del 19 de enero de 2023 (archivo 52 expediente digital) se requirió nuevamente a la apoderada de la demandante, para que acreditara el cumplimiento de la orden proferida en el numeral 8 del auto que admitió la demanda (archivo 20 expediente digital), para que elabore el aviso y lo remita a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación inicialmente remitida a la señora CECILIA LÓPEZ BELTRÁN, en los términos dispuestos en el Artículo 292 del C.G.P.

Frente al requerimiento efectuado, la apoderada de la parte actora manifestó lo siguiente (archivo 59 expediente digital):

**MARTHA ANGELICA ACOSTA MONCADA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 35.527.402 de Facatativá, abogada titulada e inscrita portadora de la T.P. No. 238.233 del C.S. de la Jud., actuando como apoderada de la demandante, me dirijo a usted señor juez, con el fin de informar que la SEGUNDA notificación cotejada y sellada del Citatorio enviada al domicilio de la señora CECILIA LÓPEZ BELTRAN, identificada con C.C. No. 39.705.479, dirección referida por el Despacho por la agencia postal "INTERRAPIDISIMO" según guía No **700094855790**, luego de tres(03) -sic- intentos de entrega, no fue posible su recepción por cuanto figura como AUSENTE.

Teniendo en cuenta lo anterior y al fracasar en los DOS envíos de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, en los cuales la Agencia Postal efectúa tres intentos por cada uno, teniéndolo como devueltos bajo la causal de Ausente, remitidos a la dirección donde fue entregado de manera efectiva el correspondiente citatorio de notificación personal, como se evidencia en el expediente, ruego al señor(a) Juez que conforme a lo dispuesto en el art. 293 de C.G.P., se sirva emitir edicto emplazatorio y nombrar curador Ad-Litem para la señora CECILIA LÓPEZ BELTRAN, con quien se notificará de la correspondiente demanda."

Respecto de lo anterior, debe decirse que con los comprobantes de envío allegados (archivos 54, 57, 58 y 59 expediente digital) y la información aportada no se logra acreditar el cumplimiento de las condiciones contenidas en el numeral 4 del Artículo 291 del C.G.P, circunstancia que ya acaeció en el presente proceso al intentar la notificación personal a la vinculada (archivo 42), razón por la cual se requerirá nuevamente a la apoderada de la demandante para que acredite el cumplimiento de la orden proferida en el numeral 8 del Auto del 24 de junio de 2021, en el entendido de que aporte certificación de entrega exitosa de la citación para la notificación por aviso de la demanda o, por el contrario, certificación que acredite alguna de las causales contenidas en el numeral 4 *ibidem*; lo anterior, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, MARTHA ÁNGELICA ACOSTA MONCADA, identificada con C.C. 35.527.402 y T.P. 238.233 del Consejo Superior de

Expediente: 11001-3342-051-2020-00322-00  
Demandante: SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Judicatura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, lleve a cabo las gestiones necesarias en la empresa de mensajería 4-72 con el fin de obtener copia del comprobante de envío signado por el mensajero de dicha entidad, en la que certifique alguna de las casuales de devolución y, en ese sentido, pueda establecerse el debido cumplimiento del trámite previsto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[angelicaacosta2008@hotmail.com](mailto:angelicaacosta2008@hotmail.com)  
[yohanna3106@hotmail.com](mailto:yohanna3106@hotmail.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[ayda.garcia364@casur.gov.co](mailto:ayda.garcia364@casur.gov.co)  
[mariae.directv@hotmail.com](mailto:mariae.directv@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2116813ea153cd6670bd61b2cc68aa787b83baf11d21a583988013c8303296c8**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 164**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00028-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento y compulsas de copias

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 691 del 10 de noviembre de 2022 (archivo 60 expediente digital) se requirió a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional para que aportara las pruebas allí descritas.

Elaborado el oficio por parte del apoderado de la entidad demandada (archivo 62, págs. 3 y 4 expediente digital), se evidencia que la dependencia previamente identificada dio respuesta parcial a lo solicitado, aportando únicamente los comprobantes de pago de mesada pensional del causante de la prestación (archivos 64 a 75 expediente digital).

Así pues, de un lado, se requerirá nuevamente al ente mencionado para que aporte la documental en mención y, del otro, habida consideración de las reiteradas omisiones evidenciadas por parte de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional y, como fuera advertido en el Auto identificado *ut supra*, corresponde compulsar copias de las piezas procesales pertinente ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad accionada, para que dentro del ámbito de sus competencias investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso del epígrafe y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL<sup>1</sup>, para que de manera inmediata allegue al proceso:

1. Copia de las Resoluciones 999 del 1 de enero de 1990 y 7156 del 28 de octubre de 1991, por medio de las cuales se le reconoció la pensión de jubilación al señor IVAN ALIRIO GONZALEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)
2. Certificación en la que indiquen de manera clara y detallada si el causante Iván Alirio González Ortiz quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía 17.024.884, devengaba alguna prestación pensional o asignación de retiro a cargo de dichas dependencias o en su defecto indiquen que clase de prestaciones reconocieron y pagaron al causante. Así mismo, deberán allegar el correspondiente soporte documental.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 -numeral 3<sup>o</sup>- del C.G.P.** En caso de no contar con lo requerido, deberá certificar lo pertinente.

<sup>1</sup> [diraf.noti-judiciales@policia.gov.co](mailto:diraf.noti-judiciales@policia.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00028-00  
Demandante: MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- COMPULSAR** copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[edkaboga19@gmail.com](mailto:edkaboga19@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co](mailto:albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[nelsonpineda990@gmail.com](mailto:nelsonpineda990@gmail.com)  
[nelson.pineda444@casur.gov.co](mailto:nelson.pineda444@casur.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efef02ee17a1b8d85f48f51cdc47b9d6a5d83b911ec92b0cc4f2a4b631b3144b**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 171**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00356-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	MARIELA ROLDÁN CAICEDO
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que, de un lado, la parte demandada no contestó la demanda y, del otro, la entidad demandante no allegó con la demanda el cuaderno administrativo -completo- de la demandada, como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al proceso:

- Copia del expediente No. 226-20, por medio del cual la Gerencia de Prevención de Fraude de la entidad adelantó investigación administrativa especial, debiendo incluir todos los documentos enunciados en dicha averiguación (archivo 7, págs. 17 y 18 expediente digital).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita:

- Copia del expediente No. 226-20, por medio del cual la Gerencia de Prevención de Fraude de la entidad adelantó investigación administrativa especial, debiendo incluir todos los documentos enunciados en dicha averiguación (archivo 7, págs. 17 y 18 expediente digital).

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguabogota5@gmail.com](mailto:paniaguabogota5@gmail.com)  
[stdiaz0206@gmail.com](mailto:stdiaz0206@gmail.com)  
[abogado23colpen@hotmail.com](mailto:abogado23colpen@hotmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2021-00356-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: MARIELA ROLDÁN CACIEDO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13434d5da669a24f5989a9cd311d7801960357aaf294aaf8505b94523f3704c5**

Documento generado en 29/03/2023 08:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 119**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00365-00
<b>Demandante:</b>	DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA
<b>Demandado:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
<b>Litisconsortes:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y UNIVERSIDAD LIBRE
<b>Decisión:</b>	Auto resuelve excepciones, vincula y ordena notificar

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas.

**1. De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

**1.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

La entidad previamente mencionada formuló en la contestación de la demanda, las excepciones de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad -ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales- y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (archivo 20, págs. 12 a 18 expediente digital).

Respecto de la primera excepción previa formulada, se tiene que el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida a Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que no puede el despacho requerir dicho agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto, pues la norma señaló de manera expresa los eventos frente a los cuales era obligación, por ejemplo, de citar a las entidades demandadas a audiencia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público -como lo pretende la apoderada de la entidad-. Por lo expuesto, no se declarará probada dicha excepción.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De otro lado, con relación a la excepción de **no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**, en tanto no se integró a la relación jurídica procesal a la Universidad Libre, se considera que la misma tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente.

Examinada la demanda, se advierte que se pretende la nulidad del acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil por el cual se declaró no apto al señor David Alejandro Pasaje Ojeda y se sostienen reparos a la etapa de pruebas del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 -específicamente respecto de la prueba de personalidad practicada-, la cual, según lo informado en la contestación de la demanda correspondió su práctica a la Universidad Libre, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 500 de 2020<sup>1</sup> (archivo 20, pág. 17 expediente digital).

Así pues, en garantía de los cánones constitucionales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, se dispondrá declarar probada la excepción propuesta, por cuanto resulta necesaria la vinculación de la Universidad Libre, ordenando lo pertinente para la notificación y traslado de que trata el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la entidad vinculada.

### 1.2. INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

La entidad relacionada propuso en la contestación de la demanda, las excepciones de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad -ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales- y falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 21, págs. 5 a 11 expediente digital).

Respecto de la ineptitud sustantiva de la demanda, el despacho se remite a los argumentos expuestos *ut supra*, habida consideración que es evidente que en asuntos como el que aquí se debate el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial es facultativo.

Frente al medio exceptivo de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Así lo consideró en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado<sup>2</sup> respecto de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa), en la que indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

<sup>1</sup> El objeto del negocio jurídico fue: “Desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, para el proceso de selección de la convocatoria no. 1356 de 2019 - INPEC cuerpo de custodia y vigilancia, para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa”.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, **esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**". (Resaltado del despacho).

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

**2.** Por último, se advierte que la Comisión Nacional del Servicio Civil no acreditó el cumplimiento del ordinal octavo del auto admisorio de la demanda (archivo 17 expediente digital), referido a la publicación en la página web del auto admisorio y sus anexos para que los inscritos en el proceso de selección al mismo cargo puedan enterarse e intervenir, razón por la cual se requerirá a su apoderado para que cumpla dicha carga.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario formulada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al presente proceso a la UNIVERSIDAD LIBRE, en calidad de litisconsorte necesario, conforme lo anotado en esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD LIBRE o a quien haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a LA UNIVERSIDAD LIBRE, a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00365-00  
Demandante: DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA  
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL & OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SÉPTIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

**OCTAVO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales promovida por las entidades demandadas, conforme lo expuesto.

**NOVENO.- DIFERIR** la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO-INPEC para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

**DÉCIMO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que acredite el cumplimiento del numeral octavo del Auto Interlocutorio No. 459 del 8 de septiembre de 2022, referido a la publicación en la página web del auto admisorio y sus anexos para que los inscritos en el proceso de selección al mismo cargo puedan enterarse e intervenir, por lo expuesto en este auto.

**UNDÉCIMO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Nicolás Gutiérrez Prada, identificado con C.C. 1.026.585.221 y T.P. 312.281 del C.S. de la J. como apoderado del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario-INPEC, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 21, pág. 12 expediente digital).

**DUODÉCIMO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[pau.cabra@hotmail.com](mailto:pau.cabra@hotmail.com)  
[pcabra@cncs.gov.co](mailto:pcabra@cncs.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[nicolas.gutierrez@inpec.gov.co](mailto:nicolas.gutierrez@inpec.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f673448f8d17e4ef52f6d71783d6856e7aa2541e9e75e6607080e1f2b4e8231b**

Documento generado en 29/03/2023 08:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 120**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00368-00
<b>Demandante:</b>	JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ
<b>Demandado:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
<b>Litisconsortes:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y UNIVERSIDAD LIBRE
<b>Decisión:</b>	Auto resuelve excepciones, vincula y ordena notificar

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas.

**1. De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, así:

La entidad previamente mencionada formuló en la contestación de la demanda, las excepciones de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad -ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales- y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (archivo 21, págs. 12 a 18 expediente digital).

Respecto de la primera excepción previa formulada, se tiene que el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida a Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que no puede el despacho requerir dicho agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto, pues la norma señaló de manera expresa los eventos frente a los cuales era obligación, por ejemplo, de citar a las entidades demandadas a audiencia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público -como lo pretende la apoderada de la entidad-. Por lo expuesto, no se declarará probada dicha excepción.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De otro lado, con relación a la excepción de **no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**, en tanto no se integró a la relación jurídica procesal a la Universidad Libre, se considera que la misma tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente.

Examinada la demanda, se advierte que se pretende la nulidad del acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil por el cual se declaró no apto al señor Jhon Mayron Lehder Ortega Muñoz y se sostienen reparos a la etapa de pruebas del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 -específicamente respecto de la prueba de personalidad practicada-, la cual, según lo informado en la contestación de la demanda correspondió su práctica a la Universidad Libre, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 500 de 2020<sup>1</sup> (archivo 21, pág. 17 expediente digital).

Así pues, en garantía de los cánones constitucionales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, se dispondrá declarar probada la excepción propuesta, por cuanto resulta necesaria la vinculación de la Universidad Libre, ordenando lo pertinente para la notificación y traslado de que trata el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la entidad vinculada.

**2.** Por último, se advierte que la Comisión Nacional del Servicio Civil no acreditó el cumplimiento del ordinal octavo del auto admisorio de la demanda (archivo 17 expediente digital), referido a la publicación en la página web del auto admisorio y sus anexos para que los inscritos en el proceso de selección al mismo cargo puedan enterarse e intervenir, razón por la cual se requerirá a su apoderado para que cumpla dicha carga.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario formulada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al presente proceso a la UNIVERSIDAD LIBRE, en calidad de litisconsorte necesario, conforme lo anotado en esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD LIBRE o a quien haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a LA UNIVERSIDAD LIBRE, a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

---

<sup>1</sup> El objeto del negocio jurídico fue: "Desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, para el proceso de selección de la convocatoria no. 1356 de 2019 - INPEC cuerpo de custodia y vigilancia, para la provisión de empleos vacantes el planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa".

Expediente: 11001-3342-051-2021-00368-00  
Demandante: JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ  
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL & OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OCTAVO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales promovida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, conforme lo expuesto.

**NOVENO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que acredite el cumplimiento del numeral octavo del Auto Interlocutorio No. 460 del 8 de septiembre de 2022, referido a la publicación en la página web del auto admisorio y sus anexos para que los inscritos en el proceso de selección al mismo cargo puedan enterarse e intervenir, por lo expuesto en este auto.

**DÉCIMO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Adriana Marcela Bohórquez Bonilla, identificada con C.C. 38.124.370 y T.P. 130.353 del C.S. de la J. como apoderada del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario-INPEC, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 20, pág. 3 expediente digital).

**UNDÉCIMO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[pau.cabra@hotmail.com](mailto:pau.cabra@hotmail.com)  
[pcabra@cns.gov.co](mailto:pcabra@cns.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[adriana.bohorquez@inpec.gov.co](mailto:adriana.bohorquez@inpec.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce8cb1466fe8568723b34425b7d83fb5a99cbdfa8e44dd22a546eb90c7f21f**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 115**

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00123-00
<b>Demandante:</b>	JHON ALEXANDER ROJAS TAVERA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.
<b>Decisión:</b>	Auto de remisión del proceso por falta jurisdicción

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas.

**1. De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, así:

**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

La entidad en comento propuso la excepción de falta de jurisdicción (archivo 14, págs. 9 y 10 expediente digital).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad, el despacho evidencia que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Y el Artículo 105 de la misma normatividad indica los asuntos respecto de los cuales esta jurisdicción no tiene competencia, entre los cuales está:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00  
Demandante: JHON ALEXANDER ROJAS TAVERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Adicional a lo anterior, en cuanto a los criterios que permiten determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer un asunto donde se discute la existencia de un contrato de trabajo -como el que aquí se discute-, la Corte Suprema de Justicia señaló<sup>1</sup>:

“En ese contexto, como ya se insinuó, cuando se trata de trabajadores dependientes, la ley distingue entre los que prestan sus servicios a empleadores privados y públicos y, en el último caso, además, según la modalidad, regulación y juzgamiento de tales vínculos, pues ha señalado que son contractuales laborales y, por tanto, de competencia de la jurisdicción ordinaria, al tenor del numeral 1° del artículo 2° del CPTSS, la de los trabajadores oficiales, que, tratándose de establecimientos públicos, como lo dijo el colegiado, son los que cumplen funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública, conforme al artículo 5° del Decreto 3135 de 1968; o legal y reglamentaria la de los restantes, que tendrán la categoría de empleados públicos, cuya competencia está asignada a la jurisdicción administrativa, conforme al numeral 4° del artículo 104 del CPACA.

**Por consiguiente, como se denotó en la sentencia CSJ SL5090-2020, en litigios como el presente, en los que se discute la existencia de un contrato de trabajo ante el juez laboral, es menester demostrar no sólo los elementos configurativos de una relación de trabajo subordinado, sino tener la calidad de trabajador oficial «dependiendo de la naturaleza de la entidad obligada – factor orgánico - y de la cualidad de las labores prestadas – factor funcional».** (Negrilla fuera de texto).

En el mismo proveído, la Corte Suprema de Justicia rememoró que los trabajadores oficiales de establecimientos públicos son aquellos que: “...*cumplen funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública, conforme al artículo 5° del Decreto 3135 de 1968...*”.

En similar sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la jurisdicción competente para conocer de una relación laboral encubierta así:

“De acuerdo con las citadas normas, el régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y, c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). **Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.**”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).

De la providencia que se viene de leer, es claro que la máxima autoridad de lo contencioso administrativo recurre a los criterios orgánico y funcional, ya señalados por la Corte Suprema de Justicia, para establecer la jurisdicción competente cuando se discute una relación subyacente, debiendo acudir en primer lugar, a la naturaleza jurídica de la entidad y, en segundo lugar, a las funciones del cargo y si estos se asimilan a las de un trabajador oficial (jurisdicción ordinaria) o a una empleado público (jurisdicción contencioso administrativo).

Dichas posiciones jurisprudenciales han sido advertidas por la Corte Constitucional, quien en el Auto No. 441 de 2022, al dirimir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y esta jurisdicción, consideró:

**“36. De acuerdo con lo expuesto, en este asunto en particular hay por lo menos tres elementos que llevan a concluir razonablemente que la competencia**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, 07 de febrero de 2022, Radicado n° 79684, M.P Carlos Arturo Guarín Jurado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia del 17 de junio de 2021, Radicado No. 73001-23-33-000-2015-00351-01(3513-16) , MP Dr. Cesar Palomino Cortés.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**corresponde a la jurisdicción ordinaria, a saber: (i) la entidad demandada es una empresa social del Estado, esto es, un establecimiento público; (ii) dentro de las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado concurren empleados públicos y trabajadores oficiales; y (iii) prima facie es posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.**

37. Por lo expuesto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja conocer la demanda presentada por Julio Humberto Cuervo Cruz, contra la ESE Centro de Salud de Ventaquemada, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP.

Regla de decisión. De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que prima facie sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.” (Negrilla fuera de texto)

Se resalta que, si bien es cierto en la anterior providencia se dirimió un conflicto relacionado con una Empresa Social del Estado, no lo es menos que se analizaron los criterios orgánico y funcional y, habida consideración de la similitud con actividades de un trabajador oficial, se ordenó la remisión del proceso a la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que se carece de competencia para continuar con el proceso por lo siguiente:

- i) El demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral teniendo como empleador a la Policía Nacional, entidad pública del orden nacional y que según el Decreto 1214 de 1990 -Artículos 1, 2, 3, 4 y 7- cuenta con empleados públicos y trabajadores oficiales (criterio orgánico) y,
- ii) Las funciones que desempeñaba el demandante como monitor de servicio (archivo 2, pág. 22 expediente digital) están relacionadas con actividades de servicio de aseo y cafetería para la Región No. 1 Bogotá de la Dirección de Estupefacientes de la Policía Nacional (*ibidem*, pág. 28), lo cual se corrobora con las actividades de la empresa privada que lo contrató a través de un contrato a término fijo, es decir, con “*la administración de cafeterías, restaurantes y casinos [...]*”<sup>3</sup>, y en últimas, con las desempeñadas por un trabajador oficial” (archivo 7, pág. 7).

Por lo dicho anteriormente, es dable considerar que se cumplen con los criterios orgánico y funcional examinados, puesto que la naturaleza de la entidad, su misionalidad<sup>4</sup> y las funciones que desempeñó el demandante, en términos de la controversia “contrato realidad” pueden catalogarse como una actividad enmarcada para un trabajador oficial y, en ese orden de ideas, se declarará probada la excepción propuesta por la entidad pública demandada.

Bajo la anterior perspectiva y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del Artículo 101 del Código General del Proceso, el despacho no tiene competencia para el conocimiento del presente asunto y ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA** la excepción previa de falta de jurisdicción promovida por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en esta providencia.

<sup>3</sup> Subrayado fuero texto.

<sup>4</sup> La Dirección de Antinarcoóticos contribuye a las metas del Gobierno Nacional en su política de lucha contra el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, neutralizando las actividades relacionadas y conexas con este delito, que afecten a la comunidad nacional e internacional. Extraído del siguiente link: <https://www.policia.gov.co/node/128440/#resena-historica>

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00  
Demandante: JHON ALEXANDER ROJAS TAVERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identifica con C.C. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 13 expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[jartpuro@live.com](mailto:jartpuro@live.com)  
[rfranco@serviactiva.co](mailto:rfranco@serviactiva.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[jeisson9510@hotmail.com](mailto:jeisson9510@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[maria.bernateg@correo.policia.gov.co](mailto:maria.bernateg@correo.policia.gov.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb3b0e25b0cd1c238eccef43104f1f9d1bd0565bf1be2a8df4849eaacc71950**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 061**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00138-00
<b>Demandante:</b>	MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que accede a las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantía parcial. Ley 1955 de 2019

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.122.995, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 20 expediente digital)**

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Secretaría de Educación de Bogotá frente a la petición radicada el 18 de junio de 2020 (págs. 25 a 27, archivo 2) que resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago, debidamente indexado; ii) se dé cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 192 y siguientes del CPACA; iii) reconocer y pagar intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y iv) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora señaló que el 2 de agosto de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 8043 del 20 de agosto de 2019 y el pago se efectuó el 21 de julio de 2020.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas el 18 de junio de 2020, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas (pág. 6, archivo 2 expediente digital):

- Ley 91 de 1989, Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00138-00  
**Demandante:** MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Decreto 1278 de 2018.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, invocó las previsiones normativas que, a su juicio, consagran la sanción reclamada y el precedente del Consejo de Estado, según el cual dichas previsiones resultan aplicables al personal docente, con fundamento en las cuales consideró que se debe reconocer la mora en favor de la demandante.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 274 del 19 de mayo de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 11 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Capital - Secretaría de Educación, quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

#### **2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag (archivo 13 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Precisó que, de acuerdo al aplicativo FOMAG, la fecha de pago de las cesantías parciales de la actora correspondió al día 21 de julio de 2020 (pág. 4, archivo 13), por lo que concluyó que, de existir mora en el pago de cesantías, la responsabilidad en el pago de éstas le correspondería hasta el 31 de diciembre de 2019, correspondiente a 45 días de mora a su cargo y una eventual mora a partir del año 2020 le correspondería a la entidad territorial. A su vez, argumentó la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria en los términos expuestos por la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 y, finalmente, afirmó la improcedencia de la condena en costas.

#### **2.5.2. Distrito Capital – Secretaría de Educación (archivo 14 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo que, si bien la entidad interviene en la elaboración del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías. Indicó que no es la llamada a responder por lo pretendido por la parte demandante.

### **2.6. EXCEPCIONES PREVIAS**

Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto del 3 de noviembre de 2022 (archivo 20 expediente digital), en el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación. Adicionalmente, se requirió a las entidades demandadas para que allegaran certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la demandante.

### **2.7 PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 26 de enero de 2023 (archivo 26 expediente digital) el despacho tuvo como pruebas las documentales aportadas, fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte demandante** (archivo 29 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

**Alegatos de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-Fomag** (archivo 28 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Solicitó la desvinculación del proceso al considerar que pagó la sanción moratoria reclamada a corte del 31 de diciembre de 2019 y ser responsable hasta esa fecha y no ser condenada en costas.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00138-00  
**Demandante:** MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora **MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO**, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

#### 3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- en adelante Fomag-, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup> que, entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía-ya sea definitiva o parcial- debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo

<sup>1</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00138-00  
**Demandante:** MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica, además, que el Fomag, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU-336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo o no haya respondido de fondo la petición es de 70 días posteriores a la petición, así:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

Fuente: Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Igualmente, en esta sentencia el Consejo de Estado dispuso que la liquidación de la sanción moratoria para el caso de las cesantías parciales *“será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social”*. Esta tesis fue resumida por el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, así:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica variable

Fuente: Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

### **3.3. De la responsabilidad de las entidades en el pago de la sanción moratoria, a partir de la Ley 1955 de 2019**

Frente al trámite de reconocimiento de las cesantías a los docentes, el Artículo 56<sup>4</sup> de la Ley 962 de 2005<sup>5</sup> estableció la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial.

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

<sup>5</sup> “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00138-00  
**Demandante:** MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Lo anterior fue reglamentado por el Artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015 en el que se estableció la gestión a cargo de las secretarías de educación y se señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación; además, preceptuó que todos los actos administrativos que fueran expedidos por las Secretarías de Educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberían contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Luego, el Artículo 2.4.4.2.3.2.25<sup>6</sup> del Decreto 1272 de 2018<sup>7</sup> modificó la anterior disposición y estableció los términos para el reconocimiento de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que “bajo ninguna circunstancia” los términos previstos en dicha norma podrían ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, el Artículo 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto en mención dispuso que, una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la Secretaría de Educación debería subir y remitir inmediatamente el acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin.

Posteriormente, el legislador expidió la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>8</sup>**, la cual dispuso en el **Parágrafo del Artículo 57** que, con la entrada en vigencia de dicha norma, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correría a cargo de la secretaria de educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial<sup>9</sup>, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías **en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispuso derogar el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que establecía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, dejó vigentes los términos establecidos por la Ley 1071 de 2006 para el reconocimiento y pago de las cesantías.

<sup>6</sup>ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. *Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.*

(...)

PARÁGRAFO . Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

<sup>7</sup> «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

<sup>8</sup> “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

<sup>9</sup> Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00138-00  
**Demandante:** MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Posteriormente, el Gobierno nacional expidió el Decreto 942 de 2022<sup>10</sup> que modificó los Artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.3.2; subrogó los Artículos 2.4.4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30; y, adicionó los Artículos 2.4.4.2.3.2.31 y 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015, con el propósito de reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales<sup>11</sup>.

Al respecto, el Parágrafo 1º del Artículo 2.4.4.2.3.2.2 dispuso que, a excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Así mismo, el Artículo 2.4.4.2.3.2.22 señaló que la entidad territorial certificada en educación deberá resolver la solicitud de reconocimiento mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación completa de la solicitud de reconocimiento por parte del peticionario, a través de la herramienta tecnológica.

A su vez, en caso de que la entidad territorial observe que la solicitud está incompleta, deberá informar al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalando expresamente los documentos y/o requisitos pendientes, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. El término para resolver la solicitud empezará a contar a partir del día siguiente en que el interesado subsane y aporte los documentos requeridos y será resuelta de conformidad con lo señalado en el inciso segundo de dicho Artículo.

Por su parte, el Artículo 2.4.4.2.3.2.27 dispuso que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar el pago correspondiente. En todo caso, precisó que todo el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas no podrá exceder los tiempos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Luego, el Artículo 2.4.4.2.3.2.28 indicó respecto de la sanción por mora que la entidad territorial certificada en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los Artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 de dicho decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Así mismo, dispuso que la sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

Finalmente, el Parágrafo del mencionado Artículo refirió que la entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria. Igualmente, en el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse

<sup>10</sup> Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

<sup>11</sup> El decreto en mención entró en vigencia a partir del 1 de junio de 2022.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00138-00  
**Demandante:** MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

#### **3.4. Del caso concreto**

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **2 de agosto de 2019** (pág. 28, archivo 2 y pág. 6, archivo 14.1 expediente digital), razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>12</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **27 de agosto de 2019**.
2. Los **diez (10)** días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para su firmeza, se vencían el **10 de septiembre de 2019**.
3. La Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía, contaba con un plazo de **45 días hábiles** posteriores a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir, que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 15 de noviembre de 2019**.
4. La Secretaría de Educación de Cundinamarca profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 8043, pág. 28, archivo 2 y pág. 6, archivo 14.1 expediente digital) el **20 de agosto de 2019**, y realizó la notificación el 28 de agosto de 2019 (pág. 9, archivo 14.1 expediente digital). Contra este acto procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; sin embargo, dicho recurso no se interpuso.
5. Así mismo, obra en la pág. 32 del archivo 2 del expediente digital, certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante el **21 de julio de 2020**. En cuanto a la fecha de pago efectivo, es importante destacar que, de acuerdo a lo dicho por el Consejo de Estado, el pago se configura en la fecha en que el Fomag pone a disposición del trabajador los dineros en la institución bancaria; por ende, el límite final de la sanción no puede ser la fecha de cobro de la prestación<sup>13</sup>.

Del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **15 de noviembre de 2019**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse sólo hasta el **21 de julio de 2020**. Por tanto, se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 20 de julio de 2020**.

Ahora bien, respecto de la entidad o entidades llamadas a responder por el pago de la sanción mora, es imprescindible aclarar que el Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 radicó en cabeza de la entidad territorial la responsabilidad del pago de esta sanción *“en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*. Esta norma señaló que, en este evento, el Fomag sólo sería responsable del pago de las cesantías.

Justamente, el artículo en cita precisó que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrían destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, más no para el pago de la sanción moratoria.

En este mismo sentido, el Artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 942 de 2022 precisó la responsabilidad que le asiste al ente territorial y a la Fiduprevisora por la mora en el pago de las cesantías, así:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 25 de septiembre de 2017, Expediente No 2013-00638 (1669-15). M.P. William Hernández Gómez y Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 26 de noviembre de 2018, Expediente 2015-00765 (3153-17) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00138-00  
**Demandante:** MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

**PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, comoquiera que la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 12 de agosto de 2019, es decir, en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria será estudiada a la luz de dicha normatividad.

Verificado el plenario, se tiene que la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., tenía hasta el 27 de agosto de 2019 para expedir el acto administrativo, con el fin de que adquiriera firmeza como plazo máximo el 10 de septiembre de 2019. No obstante, el acto administrativo de reconocimiento de cesantías se expidió el 20 de agosto de 2019 (págs. 28-30, archivo 2 expediente digital) y fue notificado el 28 de agosto de 2019 (pág. 31, archivo 2 expediente digital), es decir, antes del vencimiento del plazo máximo. Así mismo, se observa que tal acto fue radicado para pago por parte de la entidad territorial a la Fiduprevisora S.A. (como administradora de los recursos del Fomag) hasta el 20 de septiembre de 2019 (pág. 3, archivo 22 expediente digital). Por lo anterior, se concluye que, la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., no excedió los términos contemplados en el Artículo 1 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el Artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 y el Artículo 2.4.4.2.3.2.27 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018- normas vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de cesantías. No obstante, se evidencia que el acto no fue radicado inmediatamente para pago en el aplicativo de la entidad pagadora Fiduprevisora, sino 8 días hábiles después de la fecha máxima en que el acto debía adquirir firmeza (10 de septiembre de 2019), por lo que dicho término de incumplimiento del ente territorial deberá trasladarse al periodo de mora establecido (16 de noviembre de 2019 hasta el 20 de julio de 2020).

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Ley 1955 de 2019 varió la responsabilidad de las entidades llamadas a responder por la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales de los docentes y derogó la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria, no modificó los términos señalados por la Ley 1701 de 2006 y el Decreto 1075 de 2015, los cuales estaban vigentes para la fecha en que la actora solicitó el pago de sus cesantías. Por consiguiente, no resulta de recibo el argumento que la entidad territorial adujo como eximente de responsabilidad, referido a que dicha entidad sólo interviene en la elaboración del proyecto del acto administrativo para luego ser aprobado por quien tiene a cargo el pago de la prestación social a los docentes, pues de acuerdo con lo expuesto se concluye de forma diáfana que las normas vigentes para la fecha de solicitud de la prestación<sup>14</sup> establecían que la entidad territorial contaba con un total de 15 días para expedir el acto administrativo, 10 días para que éste adquiriera firmeza y, además, contemplaban el deber de dicha entidad territorial de remitir el acto administrativo notificado y ejecutoriado, “inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin”<sup>15</sup>, a la Fiduprevisora para su pago efectivo.

<sup>14</sup> Artículo 2.4.4.2.3.2.22 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018 y sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado.

<sup>15</sup> Artículo 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto 1272 de 2018.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00138-00  
**Demandante:** MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De otro lado, si bien el Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 estableció la eventual responsabilidad del ente territorial del pago de la sanción cuando hay incumplimiento de los plazos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fomag, lo cierto es que el pago extemporáneo no obedeció únicamente a la demora de la Secretaría en la radicación del acto administrativo, pues la radicación se realizó el 20 de septiembre de 2019 y las cesantías fueron pagadas hasta el 21 de julio de 2020.

Así pues, se establece que hubo incumplimiento en la radicación para el pago y en el pago de las cesantías a la demandante, de modo que la sanción moratoria ocasionada deberá pagarse así: como se anotó, el periodo de mora fue **del 16 de noviembre de 2019 hasta el 20 de julio de 2020**, por lo que **del 16 de noviembre de 2019 al 27 de noviembre de 2019 deberá pagar el Distrito Capital – Secretaría de Educación** – teniendo en cuenta 8 días hábiles de incumplimiento-, **del 28 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, pagará la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>16</sup> y del 1º de enero de 2020 al 20 de julio de 2020, pagará la Nación – Ministerio de Educación Nacional**. En este último periodo se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en atención a que, como se indicó anteriormente, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrían destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, más no para el pago de la sanción moratoria y aunque inicialmente se podría entender que la mora le correspondió a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria a dicha sociedad fiduciaria se estableció hasta la expedición del Decreto 942 de 2022 en su Artículo 2.4.4.2.3.2.28, norma que no se encontraba vigente al momento de la causación de la mora.

En consecuencia, este despacho declarará la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. frente a la petición radicada el 18 de junio de 2020 (págs. 25 a 27, archivo 2) que resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019. A título de restablecimiento del derecho, condenará a pagar 1 día de salario por cada día de retardo a las entidades mencionadas y en la forma detallada anteriormente, por el periodo comprendido desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 20 de julio de 2020, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por último, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (22 de julio de 2020) hasta la ejecutoria de la sentencia<sup>17</sup>.

## **4. De la prescripción**

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término<sup>18</sup>**. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible<sup>19</sup> desde el 16 de noviembre de 2019, la reclamación la presentó el 18 de junio de 2020 (pág. 25 a 27, archivo 2 expediente digital) y la demanda el 29 de

<sup>16</sup>Se toma hasta el 31 de diciembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Parágrafo Transitorio del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que señala: (...) **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. (...) (subraya fuera de texto).

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

<sup>18</sup> Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00138-00  
**Demandante:** MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

abril de 2022 (archivo 3 expediente digital), por lo que, al no transcurrir tres años entre una actuación y otra, es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

#### **5. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la existencia y **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, frente a la petición radicada el 18 de junio de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a pagar a la señora **MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.122.995, la sanción que se originó **desde el 16 de noviembre de 2019 al 27 de noviembre de 2019** a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a la señora **MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.122.995, la sanción que se originó **desde el 28 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019** a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a pagar a la señora **MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.122.995, la sanción que se originó **desde el 1º de enero de 2020 al 20 de julio de 2020** a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

**SEXTO.-** El **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00138-00  
**Demandante:** MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**DÉCIMO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardozo, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. No. 1.012.433.345 y T.P. No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (págs.. 15 a 16, 21 y ss, archivo 28 expediente digital).

**DECIMOPRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fc646a03a6ac851dd2eca0cb5a9ac69a176590eb0cc295051cec08e1aeefeb**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 163**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00209-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 626 del 16 de diciembre de 2022 -proferido en el marco de la audiencia inicial- (archivo 22, pág. 3 expediente digital), se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- a) Memorandos y órdenes de trabajo que la entidad hizo a la convocante.
- b) Todas las pólizas de cumplimiento que le exigía a la hoy convocante para poder desempeñar la labor.
- c) Pagos de salarios, liquidación de auxilio de cesantías, liquidación y pago de intereses a las cesantías, primas de servicios de ley, pago de primas extralegales, vacaciones, auxilios extralegal de vacaciones, pago de quinquenios, etc. de trabajadores que desarrollaban idéntica labor a la de mi poderdante pero que son empleados nombrados mediante acto administrativo, el cual solicito tener como prueba para verificar la diferencia salarial y prestacional entre dos trabajadores que desarrollan igual labor pero con diferente salario por el solo hecho de no existir un acto administrativo de nombramiento.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 23 expediente digital), se advierte que, por una parte, la entidad accionada dio respuesta a lo señalado en los literales b (Carpeta 24.1, archivos 2.1 a 3.8 expediente digital) y c (Carpeta 24.1, archivo 4) y, por la otra, con relación a lo indicado en el literal a, la Dirección de Aseguramiento en Salud No. 1 de la entidad demandada señaló (Carpeta 24.1, archivo 2):

“[...], una vez revisado los expedientes contractuales a nombre de la señora MARIA JACQUELINE CRUZ HUERTAS que reposan en la oficina de contratos de esta Regional de Aseguramiento en salud No 1 no se evidencio la existencia de memorandos y ordenes de trabajo a nombre de la demandante.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la ex contratista durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos con esta Unidad, presto los servicios en el Hospital central de la Policía Nacional y en el ESPRI Unidad médica BG Edgar Yesid Duarte Valero, se procedió a correr traslado de la petición con el fin de que dichas dependencias emitan respuesta directamente al peticionario [...].”

Así las cosas, se requerirá nuevamente al Hospital Central de la Policía Nacional y a la ESPRI Unidad médica BG. Edgar Yesid Duarte Valero para que alleguen lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00209-00  
Demandante: MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## RESUELVE

**Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a la ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO<sup>1</sup>, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remitan al proceso lo siguiente:

- Memorandos y órdenes de trabajo que la entidad hizo a MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS, identificada con C.C. 52.551.177, en virtud de los contratos de prestación de servicios como Auxiliar de Laboratorio Clínico.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[gerencia@juridicasbogota.com](mailto:gerencia@juridicasbogota.com)  
[abogado@juridicasbogota.com](mailto:abogado@juridicasbogota.com)  
[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)  
[raul.casasc@correo.policia.gov.co](mailto:raul.casasc@correo.policia.gov.co)

---

<sup>1</sup>[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co);  
[hocen.ateus-secre@policia.gov.co](mailto:hocen.ateus-secre@policia.gov.co)

[disan.upb-dvj@policia.gov.co](mailto:disan.upb-dvj@policia.gov.co)

y

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fe062bb6ca4ce073ed33752c1716a4f79c6d876b263e973977b6c56c04ed8e**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 118**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00215-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ
<b>Persona de apoyo:</b>	GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto niega recurso de reposición y concede apelación

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del demandante (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 8 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 056 del 10 de febrero de 2023 (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 6 expediente digital).

**ANTECEDENTES**

Se observa que, mediante memorial recibido por el despacho el 20 de febrero de 2023 (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 8 expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 056 del 10 de febrero de 2023, notificado por estado el 13 del mismo mes y año (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 7 expediente digital), mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la misma parte y que estaba encaminada al reconocimiento de una pensión de sustitución.

**Fundamentos del recurso**

Solicitó al despacho reponer el auto previamente identificado y decretar la medida cautelar encaminada a ordenar el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de Carlos Álvaro Gómez Rodríguez. Como fundamento expuso lo siguiente:

“Nótese que el solo enunciado de los argumentos del Auto que niega la medida cautelar, describe un acto contradictorio en sí mismo, pues pese a que reconoce la situación en de invalidez del demandante, el antecedente procesal de esta acción se suscita en la aplicación previa de la Ley 1996 de 2019 o Ley de Apoyos, que reemplazó el régimen de declaración de interdicciones a personas que carecieran (por enfermedad) de capacidad plena para obrar en el entorno social, esta situación es reconocida al encabezar el estudio de la solicitud de la medida cautelar, pues el demandante, señor, GABRIEL GOMEZ RODRIGUEZ, interviene como APOYO JUDICIAL, y representante de su hermano- CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ, declarado en previa interdicción, pero no obstante este antecedente procesal, se realiza un juicio procedimental que minimiza los elementos que aporta la Historia Clínica que reposa como prueba, haciendo marginal una situación y análisis suficientemente probada, como el la condición de padecimiento del demandante, enfermedad que como es la esquizofrenia la cual, si se apela a la ciencia es base para un retraso mental profundo.

[...]

Con lo anterior, se resalta que el Auto en su valoración, al volver marginal el análisis de los hechos, como es un abordaje de un sujeto especial de protección constitucional, frente al cual, están recomendadas las acciones judiciales y administrativas afirmativas, y cuya declaratoria de incapacidad data, está probada y no ha sido reversada desde el año 1979, cuando fue declarada; por ende si bien inicia un proceso con un representante de un ciudadano que requiere la protección de la Ley de Apoyos, a la postre se realiza una argumentación que se decanta por un juicio de legalidad que constituye una contradicción al sistema de derechos que protegen y que busca proteger el Sistema de Seguridad Social, y que constituye una denegación de justicia en materia grave.

**- Transgresión del principio de identidad y del principio de no contradicción.**

Al bien recurrir el Juez a una jurisprudencia suficientemente relevante al caso, así como su explicación y aplicación de sus presupuestos para efectos de la concesión de la medida

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cautelar, incurre en el análisis fáctico y su evaluación en una omisión a los principios de Identidad y de No contradicción, que indican que a fenómenos semejantes, se debe predicar la misma consecuencia, y que el argumento utilizado (Sentencia de la Corte Constitucional) no debe contradecirse en su aplicación y consecuencia aplicada, pues *todo aquello que es, no puede no ser*.

Esto se evidencia del contenido del Auto que niega la medida cautelar, pues por demás de no aplicar un riguroso análisis de lo que implica un padecimiento, como la Esquizofrenia y los efectos de esta en la vida en sociedad y productiva del demandante, asume que la declaración extra juicio aportada le permite afirmar que “no se acreditó de manera sumaria con las pruebas obrantes en el proceso la dependencia económica con el causante, cuando previamente ha argumentado con fundamento en la Corte Constitucional que : ‘[...]’.

Lo anterior demuestra que el Juzgado en su decisión reitera en una confusión que obligo a tergiversar la conclusión (denegar la medida cautelar) con las razones que le habrían llevado a concederla, pues obra no solo declaración extra juicio que indica que los gastos de vida del señor CARLOS ALVARO GÓMEZ le son facilitados por su familia, es decir no se auto abastece, y que obra una historia clínica que registra la enfermedad de Esquizofrenia, y una invalidez que data y es conservada desde el año 1979, lo cual es demasiado preocupante para la administración de justicia, pues descarta la ideal atención a las condiciones reales en las que se solicita su protección cautelar, ya que cita contenidos jurisprudenciales de relevancia sin hacer su aplicación justa, y elige “presumir” que la pertenencia al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud del demandante, lo hace “no dependiente económico”, cuando al contrario, este aporte que no necesariamente consta que sea efectuado por su propio peculio, tiene la alta razón de ser una salvaguarda para su menguada salud, de hecho, exigir que no fuera vinculado al sistema de salud, sería como requerir una condición adicional para el reconocimiento de la protección cautelar.

Se complementa el anterior análisis con la lectura, que de la misma sentencia referida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo, se concluye que incluso contar con ‘El salario mínimo no es determinante de la independencia económica’ (página 7 del Auto de 10 de febrero de 2023), con lo cual, se contradice en las consideraciones el señor Juez, al valorar espureamente que el registro de afiliación al Sistema de Seguridad Social en SALUD, -del demandante- es razón suficiente para considerar que no hay dependencia económica del demandante, cuando lo que se está confirmando es que requiere atención en salud, impostergable.

Finalmente, y al concluir, que no procedería la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de la UGPP que negó la sustitución pensional, consultados los argumentos tanto del Juez como de la administradora de pensiones concurren en las mismas argumentaciones, sin entrar a valorar las sentencias constitucionales, ni las acciones afirmativas demandadas a todo juez y autoridad de la República, pues se comprueba la vulneración de normas superiores, contenidas en el artículo 13 constitucional, que determina una conducta afirmativa, y prevé:

[...]

No obstante, respetuosos de la administración de justicia, me limito con este escrito simplemente a impugnar una decisión que considero antijurídica, y que prolonga indefinidamente una situación de vulnerabilidad del señor **CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ** que tiene referencia a una orden de protección constitucional superior, que no ha sido acatada con seriedad por la de pensiones, creándose una situación de vulneración de una persona que requiere los mínimos requerimientos para garantizar una vida digna, y que desde el año 1979, cuando le fue diagnosticada la enfermedad, dependía de su Padre , causante del derecho pensional, que hoy por de nuevo se solicita a la justicia administrativa, y que subsume la intención del legislador para la aplicación de la medida cautelar, en procura de la vigencia del orden jurídico.” (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 8 expediente digital).

## CONSIDERACIONES

### 1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado de la parte demandante y que aquel considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra autos, en los Artículos 242<sup>1</sup> -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243<sup>2</sup> -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021- se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada, procede tanto el recurso de reposición como el de apelación.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 10 de febrero de 2023 fue notificada por estado el 13 del mismo mes y año (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 7 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 20 de febrero de 2023 (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 8 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

## **2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso**

Sobre el «contenido y alcance de las medidas cautelares», dispone el Artículo 230 *ibidem*:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. **Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

<sup>3</sup> **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el Artículo 231 *ejusdem* estipula que:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con la norma trascrita, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: **i)** de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Igualmente, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que, para decretar medidas diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el juez deberá analizar si concurren los siguientes requisitos:

i) «*Fumus boni iuris*» o apariencia de buen derecho (consagrado en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 231 CPACA) es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo<sup>5</sup>, el cual supedita la procedencia de la medida cautelar al examen inicial de que quien solicita una tutela cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, a efectos de que no sean decretadas medidas provisionales sin fundamento legal suficiente o propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta.

ii) «*Periculum in mora*» o perjuicio de la mora (numeral 4 literal a del artículo 231 CPACA), que obliga al juez a decretar una medida cuando advierta la necesidad que exista de pronunciarse de manera provisional a fin de evitar un perjuicio grave e irreparable a quien la solicita, cuando de la valoración preliminar o anticipada advierta la apariencia de buen derecho de las pretensiones de la demanda.

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez-diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 23001-23-33-000-2016-00525-01(2058-18).

<sup>5</sup> Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3º del Tribunal Supremo Europeo, con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en su obra «La batalla por las medidas cautelares».

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

iii) Si de la valoración preliminar o anticipada el juez encuentra que concurren las exigencias de apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora, adicionalmente, efectuará la *ponderación de intereses en conflicto*, que en virtud del principio de proporcionalidad, consistirá en el análisis de las ventajas e inconvenientes para el interés general frente a los derechos e intereses del actor, cuando concluya que de la gravedad de las hipotéticas consecuencias de la negativa de la cautela en caso de que en la sentencia se acceda a las pretensiones de la demanda resulta mayor que aquellas derivadas de un fallo que desestime el *petitum* del demandante.

### 3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no satisface a plenitud los requisitos comprendidos en la norma para el decreto de la medida solicitada, especialmente en torno a la demostración de la dependencia económica del señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez frente al causante de la prestación, pues, si bien el recurrente expone enfáticamente que la declaración juramentada aportada y la patología que presenta el demandante son suficientes para acreditar dicho supuesto (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 1, pág., 68 y ss. expediente digital), es necesario contar con otros medios de convicción - tal y como lo sostiene la Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>6</sup>- para identificar sin asomo de duda que la persona es o no dependiente económica y, en ese sentido, ordenar el reconocimiento prestacional al que haya lugar.

Dicho lo anterior y habida consideración del estado actual del proceso, no puede resolverse cosa distinta que no reponer la decisión objeto del medio de impugnación, Auto Interlocutorio No. 056 del 10 de febrero de 2023, ratificando los argumentos del mismo.

Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que tiene interés para recurrir<sup>7</sup>, la providencia atacada es apelable<sup>8</sup> y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal<sup>9</sup>, el despacho concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 056 del 10 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el demandante contra el auto del 10 de febrero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, **remitir** a la mayor brevedad el expediente -CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES- al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

SB

[ggorrl@hotmail.com](mailto:ggorrl@hotmail.com)  
[juris.gomez.asociados@gmail.com](mailto:juris.gomez.asociados@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

<sup>6</sup> Corte Constitucional T-392 de 2020 Alberto Rojas Ríos

<sup>7</sup> Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.

<sup>8</sup> Artículo 243 (numeral 5º) Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>9</sup> Artículo 244 (numeral 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 243 *ibidem*, parágrafo 1º.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)  
[mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e06b2fd324a07e4ef97f8c595106dce324aaae56e70919c90e8a4967a95b0d3**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 170**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00215-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ
<b>Persona de apoyo:</b>	GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las doce y quince del mediodía (12:15 m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 14, págs. 16 y ss., expediente digital), a través del cual se modificó la Escritura Pública No. 602 del 12 de febrero de 2020, que dio lugar en su momento al reconocimiento de personería a la firma de la cual dicha abogada era representante legal (CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES archivo 6).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las doce y quince del mediodía (12:15 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 14, págs. 15 y ss. expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[ggrorl@hotmail.com](mailto:ggrorl@hotmail.com)  
[juris.gomez.asociados@gmail.com](mailto:juris.gomez.asociados@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)  
[mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1060b762e3771b29ffbe39aac3028dd3cba9d8e681b16fddc349f8690a4aac13**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 166**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00234-00
<b>Demandante:</b>	ESPERANZA YUSTY ORTÍZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>Litisconsorte:</b>	MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00  
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTÍZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Alba Luz Cera Cantillo, identificada con C.C. 36.725.130 y T.P. 194.277 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la señora MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 16, págs. 17 y 18 expediente digital).

**QUINTO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 18, págs. 14 y ss. expediente digital).

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[pereiranotificaciones@giraldoabogados.com.co](mailto:pereiranotificaciones@giraldoabogados.com.co)  
[esperanza.3138@hotmail.com](mailto:esperanza.3138@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[mariateresadiazdetorres@gmail.com](mailto:mariateresadiazdetorres@gmail.com)  
[albitaco6@hotmail.com](mailto:albitaco6@hotmail.com)  
[contacto@grupokanter.com](mailto:contacto@grupokanter.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d33017d8abe052febea26ede205b659a795bf7ee786af3981600033d42b486**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 061**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00279-00
<b>Demandante:</b>	PEDRO VICENTE REYES MORALES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que declara probada la excepción de prescripción extintiva del derecho
<b>Tema:</b>	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantía parcial

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **PEDRO VICENTE REYES MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.487.988, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 6 – archivo 2 expediente digital)**

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual se negó al demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, debidamente indexado; ii) se dé cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 192 y siguientes del CPACA; iii) reconocer y pagar intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y iv) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que el 8 de octubre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 11479 del 13 de noviembre de 2018 y el pago se efectuó el 18 de febrero de 2019.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías el 17 de febrero de 2022, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989, Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, expuso que a través de la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 del año 2006, se reguló la situación del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas de 14 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo.

Indicó que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago no debe superar los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 441 del 1º de septiembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 7 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

#### **2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 8 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que conforme con las documentales allegadas al plenario se puede evidenciar que el docente realizó la solicitud de cesantías el 08/10/2018, por lo que los 70 días para el reconocimiento y pago de la cesantía fenecieron el 22/01/2019, por lo cual la mora iniciaría a contar desde el día siguiente y hasta el día anterior al pago de la prestación, fecha que corresponde al 18/02/2019, para un presunto total de 26 días de mora.

Señaló que se debe tener en cuenta que no es viable el reconocimiento del derecho pretendido, puesto que operó el fenómeno de la prescripción, ya que la parte actora contaba con 3 años posteriores a la exigibilidad del derecho para realizar la reclamación administrativa y la misma solo fue realizada hasta el día 17/02/2022, es decir 3 años y 27 días posterior a la exigibilidad del derecho.

### **2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

No se formularon excepciones previas fueron en la contestación, por lo que, por medio de auto del 9 de marzo de 2023 (archivo 11 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 13 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda y señaló que en el presente caso se debe tener en cuenta la suspensión de términos a raíz de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor PEDRO VICENTE REYES MORALES, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

### **3.2. Régimen de cesantía docente**

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración

<sup>1</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

### **3.3. De la Ley 1955 de 2019**

Frente al trámite de reconocimiento de las cesantías a los docentes, el Artículo 56<sup>4</sup> de la Ley 962 de 2005<sup>5</sup> estableció la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial.

Lo anterior fue reglamentado por el Artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015 en el que se estableció la gestión a cargo de las secretarías de educación y señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación, y preceptuó que todos los actos administrativos que fueran expedidos por ésta, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberían contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Luego, el Artículo 2.4.4.2.3.2.25<sup>6</sup> del Decreto 1272 de 2018<sup>7</sup> modificó la anterior disposición y estableció los términos para el reconocimiento de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que bajo ninguna circunstancia los términos previstos en dicha norma podrían ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, el Artículo 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto en mención dispuso que, una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la Secretaría de Educación debería subir y remitir inmediatamente el acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin.

Posteriormente, el legislador expidió la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>8</sup>**, la cual dispuso en el **Parágrafo del Artículo 57** que con la entrada en vigencia de dicha norma la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correría a cargo de la secretaría de educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial<sup>9</sup>:

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>4</sup>ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

<sup>5</sup> «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.»

<sup>6</sup>**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.**

(...)

**PARÁGRAFO .** Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

<sup>7</sup> «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

<sup>8</sup> «POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD».

<sup>9</sup> Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, en el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispuso derogar el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que establecía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, el Gobierno nacional expidió el **Decreto 942 de 2022**<sup>10</sup> que tiene por objeto la modificación de los Artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.3.2, la subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29, 2.4.4.2.3.2.30 y la adición de los Artículos 2.4.4.2.3.2.31, 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015, con el propósito de reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales<sup>11</sup>.

Al respecto, el Parágrafo 1º del **Artículo 2.4.4.2.3.2.2** dispuso que, a excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Así mismo, el **Artículo 2.4.4.2.3.2.22** señaló que la entidad territorial certificada en educación deberá resolver la solicitud de reconocimiento mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación completa de la solicitud de reconocimiento por parte del peticionario, a través de la herramienta tecnológica.

A su vez, en caso de que la entidad territorial observe que la solicitud está incompleta, deberá informar al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalando expresamente los documentos y/o requisitos pendientes, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. El término para resolver la solicitud empezará a contar a partir del día siguiente en que el interesado subsane y aporte los documentos requeridos y será resuelta de conformidad con lo señalado en el inciso segundo de dicho Artículo.

Por su parte, el Artículo **2.4.4.2.3.2.27** dispuso que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar el pago correspondiente. En todo caso, precisó que todo el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas no podrá exceder los tiempos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Luego, el Artículo **2.4.4.2.3.2.28** indicó respecto de la sanción por mora que la entidad territorial certificada en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los Artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 de dicho decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código

<sup>10</sup> Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

<sup>11</sup> El decreto en mención entró en vigencia a partir del 1 de junio de 2022.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Así mismo, dispuso que la sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

Finalmente, el Parágrafo del mencionado Artículo refirió que la entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria. Así mismo, en el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

#### **3.4. Del caso concreto**

Está demostrado en el plenario que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **8 de octubre de 2018**<sup>12</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>13</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **30 de octubre de 2018**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **15 de noviembre de 2018**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 22 de enero de 2019**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 11479, páginas 30 a 32 archivo 2 expediente digital), el **13 de noviembre de 2018**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en la pág. 26 del archivo 2 del expediente digital certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **18 de febrero de 2019**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que la entidad demandada tenía un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **22 de enero de 2019**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **18 de febrero de 2019**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió **mora desde el 23 de enero de 2019 hasta el 17 de febrero de 2019**.

Igualmente, el despacho advierte que, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la secretaria de educación territorial cuando la culpa por el pago extemporáneo sea

<sup>12</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 11479 del 13 de noviembre de 2018, pág. 30 a 32 archivo 2 expediente digital.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

imputable a la entidad territorial<sup>14</sup>. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías del demandante fue presentada el 8 de octubre de 2018, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo), razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad alguna al ente territorial.

### **De la prescripción extintiva del derecho.**

En este orden de ideas, resultaría procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, de no ser porque se evidencia que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Este fenómeno prescriptivo tiene asidero frente a la sanción moratoria reclamada, toda vez que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha dicho que el hecho de que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagren este fenómeno, no quiere decir que el mismo resulte imprescriptible, pues desde la óptica del derecho sancionador, según el cual no pueden existir sanciones imprescriptibles, se acude por analogía al término de prescripción trienal previsto en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo<sup>15</sup>.

Así mismo, dicha Corporación, en sentencia del 23 de octubre de 2020, con ponencia del consejero César Palomino Cortes, dictada dentro del proceso No. 73001233300020140029301 (0061-15), precisó que la prescripción extintiva del derecho debe contarse a partir de del día siguiente en que la obligación se hace exigible (se causó la mora).

Bajo este derrotero y, teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada se causó desde el 23 de enero de 2019, la parte demandante contaba con 3 años a partir de esa fecha para realizar la reclamación ante la administración, esto es, hasta el 23 de enero de 2022. Sin embargo, la petición radicada ante la entidad data del 17 de febrero de 2022 (archivo 2, págs. 21 y 27 a 29 expediente digital), es decir, vencido el referido término.

Al respecto, sostuvo el apoderado demandante en sus alegatos de conclusión que en el presente proceso hubo una suspensión de términos de prescripción y caducidad conforme se estableció en el Decreto 564 de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

(...)” (Resalta el despacho).

Frente a ello, observa el despacho que la anterior disposición aplica para términos “...previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales”, es decir, para términos judiciales que impliquen realizar alguna actuación judicial ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales; ello es así por cuanto al revisar la parte considerativa del Decreto 564 de 2020 se evidencia que su justificación proviene principalmente de la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que los términos judiciales

<sup>14</sup> Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, sentencia del 16 de noviembre de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 73001233300020140021701.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00279-00  
Demandante: PEDRO VICENTE REYES MORALES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

venían siendo suspendidos mediante acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual tuvo lugar por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional.

Dicha situación es distinta a la manifestada por el apoderado del demandante, pues en el presente caso acaeció el fenómeno de la prescripción por no haber presentado dentro de los 3 años la reclamación administrativa, por lo que no es de recibo argumentar la suspensión de términos establecida en el Decreto 564 de 2020, pues ello no impidió que el demandante presentara la reclamación ante la administración; al contrario, durante la vigencia de la emergencia sanitaria se expidió el Decreto 491 de 2020, en el que en el Artículo 3 reguló cómo debían prestarse los servicios a cargo de las autoridades administrativas y se estableció que dichas autoridades darían a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarían su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones<sup>16</sup>.

Por lo expuesto, debe declararse configurada la excepción de prescripción extintiva del derecho formulada por la entidad demandada.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO** formulada por la entidad demandada, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de una cesantía parcial y conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Negar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

<sup>16</sup> Inciso 2 del Artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00279-00  
Demandante: PEDRO VICENTE REYES MORALES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc62973047fc4afaf7b52dfc91059c4b98ad7a8b26731130ae8d7baae9b7e8b**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 127**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00295-00
<b>Demandante:</b>	LUIS JOSÉ CARDONA ARIAS
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
<b>Decisión:</b>	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 20 y ss. expediente digital).

**1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** El expediente administrativo del demandante arribado con la contestación de la demanda (archivo 8.1).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual corresponderá establecer si el demandante, Luis José Cardona Arias, tiene derecho a que la entidad demandada le

Expediente: 11001-3342-051-2022-00295-00  
Demandante: LUIS JOSÉ CARDONA ARIAS  
Demandado: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reajuste su asignación de retiro incrementando la prima de actividad en el 49,5% a partir del 1º de julio de 2007 dando aplicación al Decreto 2863 de 2007.

Se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a la abogada Yinneth Molina Galindo, identificada con C.C. 1.026.264.577 y T.P. 271.516 del C.S. de la J., toda vez que con la contestación de la demanda no aportó el poder otorgado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y, en su lugar, se le requerirá para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte el memorial poder respectivo, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**CUARTO.- ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a la abogada Yinneth Molina Galindo, identificada con C.C. 1.026.264.577 y T.P. 271.516 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, por lo expuesto y, en su lugar, **REQUERIR** a la togada previamente identificada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto aporte el memorial poder respectivo, so pena de tener por no contestada la demanda.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[acropolisjudicial@gmail.com](mailto:acropolisjudicial@gmail.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[yinneth.molina577@casur.gov.co](mailto:yinneth.molina577@casur.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a2d1cf777a302c0249c39a5c0f368098d1ce7a411fe73b3fa2f557a4a0895d**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 167**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00310-00
<b>Demandante:</b>	JUDITH SALAZAR CEBALLES
<b>Demandado:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00310-00  
Demandante: JUDITH SALAZAR CEBALLES  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Pedro José Jerez Diaz, identificado con C.C. 1.049.637.996 y T.P. 302.591 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11, págs. 46 y ss. expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[styvenabogado2015@gmail.com](mailto:styvenabogado2015@gmail.com)  
[s.boyaca@moncadaabogados.com.co](mailto:s.boyaca@moncadaabogados.com.co)  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)  
[judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co)  
[pjjerezd@sena.edu.co](mailto:pjjerezd@sena.edu.co)  
[pedrojerez9405@yahoo.com.co](mailto:pedrojerez9405@yahoo.com.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d00417d9008bc54e09321859ee58cb386891e2d54d609f9877578bdeb3**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 168**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00325-00
<b>Demandante:</b>	FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00325-00  
Demandante: FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENRAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, identificado con C.C. 7.166.818 y T.P. 113.852 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11, pág. 11 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[cocohecha@gmail.com](mailto:cocohecha@gmail.com)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[cremolina@procuraduria.gov.co](mailto:cremolina@procuraduria.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a72be37538578dcc49dd4f4b111f37883e15686b9f9636988db8e71c195a26b**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 169**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00368-00
<b>Demandante:</b>	LIZARDO YEPES MARULANDA
<b>Demandado:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-REGIONAL DISTRITO CAPITAL
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00368-00  
Demandante: LIZARDO YEPES MARULANDA  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-REGIONAL DISTRITO CAPITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Rene Rodríguez Benavides, identificado con C.C. 7.161.779 y T.P. 181.098 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-REGIONAL DISTRITO CAPITAL, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8, págs. 20 y ss. expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[guillermojutinico@gmail.com](mailto:guillermojutinico@gmail.com)  
[lizardoyepesm@hotmail.com](mailto:lizardoyepesm@hotmail.com)  
[judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co)  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)  
[olvipersa@gmail.com](mailto:olvipersa@gmail.com)  
[lrrodriguezb@sena.edu.co](mailto:lrrodriguezb@sena.edu.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd82dc47fe22bd3d20534342f84620d2cca790ec460913e266885b637433f1c2**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 117**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00379-00
<b>Demandante:</b>	MAURO DEYER SUÁREZ CÁRDENAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto que remite por competencia

Revisado el expediente, encuentra el despacho que como respuesta al requerimiento efectuado en el Auto de Sustanciación No. 679 del 3 de noviembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), la Dirección de Personal de la entidad demandada aportó el Oficio No. 2023306000230081 del 8 de febrero de 2023, en la que reposa que la última unidad en la que laboró el demandante fue en el Batallón de Ingenieros No. 13 Gr. Antonio Baraya, ubicado en Ubalá, Cundinamarca (archivo 8).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que: *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en el Batallón de Ingenieros No. 13 Gr. Antonio Baraya, ubicado en el municipio de Ubalá, les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Zipaquirá, de conformidad con el numeral 14.4 del Artículo 2° del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de noviembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Zipaquirá, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70922212b044410505aaf75271f854ecd9b968ff312f5d08591cf62315b799ee**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 121**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00406-00
<b>Demandante:</b>	IVÁN FELIPE MARTÍNEZ DURAN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Allegada la certificación que fue solicitada (archivo 8 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor IVÁN FELIPE MARTÍNEZ DURAN, identificado con C.C. 1.072.524.284, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor IVÁN FELIPE MARTÍNEZ DURAN, identificado con C.C. 1.072.524.284, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00406-00  
Demandante: IVÁN FELIPE MARTÍNEZ DURAN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería a la abogada Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, identificada con C.C. 1.053.608.176 y T.P. 299.643 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 2, págs. 13 y 14 expediente digital).

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[ivanfelipe-16@hotmail.com](mailto:ivanfelipe-16@hotmail.com)  
[vannesagutierrez.abogada@gmail.com](mailto:vannesagutierrez.abogada@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e83fc66f4b4c7e6332c8e14b81a7bf16654c215344b0af58182aab066c676a**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 174**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00065-00
<b>Demandante:</b>	ELVIA ORVINA GUZMÁN CORRECHA
<b>Demandado:</b>	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
<b>Decisión:</b>	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá adecuar la totalidad del escrito de la demanda, toda vez que el medio de control que corresponde es el previsto en el Artículo 138 -Nulidad y Restablecimiento del Derecho- y no 141 -Controversias Contractuales- de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

-Deberá aportar un nuevo poder teniendo en cuenta la anterior precisión.

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

-Deberá excluir como extremo pasivo a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, ya que la entidad de derecho público con quien la demandante suscribió los contratos de prestación de servicios fue con el Hospital Militar Central, quien cuenta con personería jurídica y puede comparecer al proceso por sí mismo<sup>1</sup>.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora ELVIA ORVINA GÚZMAN CORRECHA, identificada con C.C. 1.072.189.249, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Decreto 1795 de 2000, Artículo 47.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00065-00  
Demandante: ELVIA ORVINA GUZMÁN CORRECHA  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[jeibstival7@hotmail.com](mailto:jeibstival7@hotmail.com)  
[elviaguzmanvanesa@gmail.com](mailto:elviaguzmanvanesa@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57d8c7191a0c8f4ccab22ae8b082bb861a4987e9e97dd38ac5d73407d81e039**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 122**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00069-00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ ROBERTO NIETO GÓMEZ
<b>Demandado:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JOSÉ ROBERTO NIETO GÓMEZ, identificado con C.C. 19.393.964, por intermedio de apoderado, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la diferencia que resulta por concepto de prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo

<sup>1</sup> Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

**ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”*

Igualmente, se tiene que, en relación con la prima especial para los fiscales, el Artículo 1° de la Ley 332 de 1996 dispuso:

*“Artículo 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del*

Expediente: 11001-3342-051-2023-00069-00  
Demandante: JOSÉ ROBERTO NIETO GÓMEZ  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en la citada normativa, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la prima especial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 y, como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0617e5f2f3f96ce17b221daac25fba75bd09d1b6e6a11d886b01cfd723d66a4**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 123**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00075-00
<b>Demandante:</b>	OLGA ELENA BUILES PÉREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora OLGA ELENA BUILES PÉREZ, identificada con C.C. 43.526.799, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

<sup>1</sup> Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

x

**ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00075-00  
Demandante: OLGA ELENA BUILES PÉREZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5178450f8d60f68ce5407a39c75592bfd3280250bde2eb0db0ae95301ffa54**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 124**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00081-00
<b>Demandante:</b>	IVÁN DARIO VELASCO INFANTE
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor IVÁN DARIO VELASCO INFANTE, identificado con C.C. 1.031.131.094, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

<sup>1</sup> Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

x

**ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00081-00  
Demandante: IVÁN DARIO VELASCO INFANTE  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[raforeroqui@yahoo.com](mailto:raforeroqui@yahoo.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ff0bcc3501c5faa732c0ad69c669ce8a106cc5db92351273af0885eb1c0f9e**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 125**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00085-00
<b>Demandante:</b>	JUDDY ANDREA TIBAMOSO ESPEJO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora JUDDY ANDREA TIBAMOSO ESPEJO, identificada con C.C. 33.379.802, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

<sup>1</sup> Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

x

**ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00085-00  
Demandante: JUDDY ANDREA TIBAMOSO ESPEJO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[raforeroqui@yahoo.com](mailto:raforeroqui@yahoo.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3393b08ad15e39bf71da3322ca001b3d740a3f293886aa20c0ffcd372008b722**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 126**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00098-00
<b>Demandante:</b>	ALBA INÉS ZULUAGA CARDONA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ALBA INÉS ZULUAGA CARDONA, identificada con C.C. 43.096.249, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

<sup>1</sup> Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

x

**ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00098-00  
Demandante: ALBA INÉS ZULUAGA CARDONA  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[luisachavarro@gmail.com](mailto:luisachavarro@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c925afe1b0207ac920f7373713a917d54dd3fe9fc24d26516abd35782f3db6**

Documento generado en 29/03/2023 08:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**